RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/993/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Braulio Rojas López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00652918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Requiero copia simple de la nomina (sic) del Ayuntamiento de Agua Dulce, detallando el nombre completo, cargo y sueldo, de los trabajadores de confianza y sindicalizados.
> ...

II. El diez de abril del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el quince de abril de esta anualidad, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dieciocho de abril de este año, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el cinco de junio del actual, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes en el acuerdo de admisión, aún se encontraba transcurriendo

VI. Mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se tuvo por presentado al sujeto obligado, se agregó la información y documentales remitidas para que surtiera sus efectos legales a que hubiera lugar y, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> El Ayuntamiento de Agua Dulce no entregó la información solicitada, hizo caso omiso a ella, se le requieren datos públicos que no aparecen en su pagina (sic) oficial. Además que la respuesta otorgada solo indica el procedimiento que realizaron para obtener información, misma que no fue entregada. Solicito se obligue al Ayuntamiento a entregar la información. Los funcionarios municipales han cometido irregularidades en el desempeño de sus funciones.
> ...

Este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido en la solicitud de información consistió en la copia simple de la nómina de los trabajadores de confianza y sindicalizados del Ayuntamiento de Agua Dulce.

El recurrente al no haber señalado la temporalidad de la información que solicitó, se entiende que deberá corresponder a la última generada a partir de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** [1], en el caso concreto, la correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho.

Información pública, que se vincula a obligaciones de transparencia del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado en el procedimiento primigenio otorgó respuesta mediante oficio número UT-HAADV-0042/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual solicita la información requerida por el recurrente al Tesorero Municipal, como se advierte a continuación:

[1] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

AGUA DULCE, VERACRUZ
2018 - 2021
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Agua Dulce, Veracruz
Martes 21 de Marzo de 2018
UT-HAADV-OFICIO-0042/2018

Asunto: Solicitud 00652918 INFOMEX

C.P. CELSO VALENCIA VAZQUEZ
TESORERO MUNICIPAL.
PRESENTE:

Por medio del presente y dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia de la manera más atenta le solicito lo siguiente en oficio en dado caso que sea en formato electrónico favor de mandar al correo Transparencia.ayuntamiento@aguadulce.gob.mx para contestar a la solicitud presentada mediante el sistema INFOMEX requiriéndonos de dar respuesta antes del día 06 de Abril del presente año.

- *Requiero copia simple de la nómina del Ayuntamiento de Agua Dulce, detallando el nombre completo, cargo y sueldo, de los trabajadores de confianza y sindicalizados.*

Sin otro particular, quedo atento a su respuesta de información para contestar apropiadamente en el sistema INFOMEX.

ATENTAMENTE:

ING.FRANCISCO MERAZ REYES
DIR.UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AGUA DULCE, VER.
2018 - 2021
21 MAR. 2018
RECIBIDO
TESORERÍA MUNICIPAL
6:30 pm

Francisco F. Meraz No 938 Col. 4 caminos C.P. 96660

Se adjuntó el oficio número UT-HAADV-0076/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:

AGUA DULCE, VERACRUZ
2018 - 2021
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Agua Dulce, Veracruz
Martes 10 de abril de 2018
UT-HAADV-OFICIO-0076/2018

Asunto: Solicitud 00652918 INFOMEX

C
Presente

En atención a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00652918 del 13 de Marzo de 2018 se giró el oficio para proceder a darle respuesta el día de hoy no se recibió ninguna respuesta del área de Tesorería, ante la unidad de transparencia.

Sin más por el momento me despido deseándole pase buena tarde.

ATENTAMENTE:

FRANCISCO MERAZ REYES
DIR.UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la impresión anterior, se advierte que el oficio, no contiene firma del Director de la Unida de Transparencia, pero ello no es impedimento para tenerlo por presentado, atendiendo al criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos personales, de rubro y texto siguiente:

…

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

…

Del oficio anterior, se advierte que el Director de la Unidad de Transparencia, aduce que la solicitud de información **00652918** es de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, lo cierto es que de las constancias de autos, se observa que la petición fue presentada el diecinueve del mes y año citado, por lo que no le asiste la razón.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio UT-HAADV-410/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, informando lo siguiente:

AGUA DULCE, VERACRUZ
2018 - 2021
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Agua Dulce, Veracruz
Lunes 04 de Junio de 2018
UT-HAADV-OFICIO-0410/2018

Asunto: Respuesta a EXPEDIENTE IVAI-REV/993/I

IVAI
Presente

En atención a su solicitud de información presentada mediante el Sistema de Notificación Electrónica del 25 de Mayo de 2018, esta Unidad de Transparencia recibió por parte de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del oficio IVAI-OFE/4415/25/05/208 con EXPEDIENTE IVAI-REV/993/I formado con recurso de revisión

Esta Unidad de Transparencia, como respuesta a este oficio, le envió lo solicitado mediante formato PDF en los cuales se obtuvo la siguiente repuesta por parte del área de Tesorería Municipal.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE:

FRANCISCO MERAZ REYES
DIR.UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntando el oficio TM-OFICIO-142/2018 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:

AGUA DULCE, VERACRUZ
2018 - 2021
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Agua Dulce, Veracruz
31 de Mayo de 2018
TM-OFICIO-142/2018

ING. FRANCISCO MERAZ REYES
DIR. UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio UT-HAADV-OFICIO 0105-2018 le comunico que la información solicitada ya se encuentra publicada en el portal http://www.aguadulce.gob.mx en apartado Obligaciones de Transparencia Comunes Art. 15 Ley 875. Fracción VIII, Remuneración bruta y neta.

Sin más por el momento, me despido de usted, otorgándole mis más sinceros saludos y quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO 2018-2021 AGUA DULCE, VER. TESORERIA MUNICIPAL

C.P. Celso Valencia Vázquez
Tesorero Municipal.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio se advierte que el Director de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas

para para obtener la información solicitada, requiriendo para ello al Tesorero Municipal, sin embargo, no quedó acreditado que la Tesorería hubiera dado respuesta, por lo que este hecho vulnero el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En esa tesitura, si el área requerida no se pronunció respecto de solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, debió proceder en términos del artículo 135 de la Ley 875 de la materia, relativo a las medidas de apremio y sanciones, que dispone que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, deberá dar aviso al superior jerárquico, para que se le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; lo que en la especie no ocurrió así.

Tomando en cuenta lo anterior, **se insta** al **Tesorero Municipal**, para que en futuras ocasiones, se conduzca con estricto apego a la normatividad, dando respuesta en los términos señalados a fin de no vulnerar el derecho de acceso de los solicitantes, de igual manera, al **Director de la Unidad de Transparencia**, para que al recibir y tramitar las solicitudes de información y en el supuesto de que las áreas requeridas dilaten sus respuestas o se nieguen a colaborar con la Unidad de Transparencia, proceda a dar vista al superior jerárquico y en su caso aplicar las disposiciones de la Ley de la materia.

Durante la sustanciación, el sujeto obligado remitió la respuesta del Tesorero Municipal, en el que manifestó que la información peticionada se encuentra publicada en el portal de transparencia, proporcionando lo siguiente dirección electrónica http://www.aguadulce.gob.mx, apartado de obligaciones de transparencia comunes, Artículo 15 Ley 875, Fracción VIII, referente a la remuneración bruta y neta, que contiene la información de los servidores públicos que recibieron sueldo, salarios y remuneraciones y otras prestaciones en el periodo del primer bimestre de dos mil dieciocho, pero lo cierto es que, la respuesta resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, en virtud de que lo solicitado consistió en la copia de la nómina de los trabajadores de confianza y sindicalizados del Ayuntamiento, lo cual corresponde a la expresión documental del pago que realiza el sujeto obligado a sus trabajadores, información que genera, administra, resguarda y posee de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que debió de entregarla como fue peticionado.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano garante que respecto a los recibos o comprobantes de las nóminas, procede la entrega en tres modalidades como son recibo de nómina, lista de raya (en la que se asienta la firma del trabajador de conformidad con el pago recibido), y Comprobante Fiscal por Internet, por lo que en el caso concreto, no procede remitir al solicitante a la fracción VIII de las obligaciones de transparencia, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, de acuerdo al criterio 14/2015 emitido por este órgano garante de rubro siguiente:

> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN**. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, **el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal** a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el cumplimiento de lo requerido, son el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y el recibo de nómina.

En esa tesitura, el sujeto obligado al expedir a sus trabajadores los comprobantes del pago de su nómina, está en aptitud de proporcionar y entregar la información solicitada, sólo que para su entrega a terceros, se debe eliminar los datos personales que ahí se encuentren, procediéndose a elaborar las versiones públicas, las cuales deben ser sometidas a la aprobación del Comité de Transparencia.

Así, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior en términos de los resuelvo por este órgano en los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II.

Asimismo, el ente obligado deberá de tomar en cuenta lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro*: **"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o***

permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Asimismo, se ha sostenido que respecto la entrega de los comprobantes fiscales por internet, procede su entrega de manera electrónica, tal como se estableció en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

…

En la versión pública que se elabore, se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**.

De igual forma, deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Para la entrega de la información se deberá atender lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, pudiendo usar en caso de que entregue los CFDI, la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, al que se encuentra publicada en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf,

Esto en el caso de que se entregue la lista de raya, debera elaborar las versiones públicas, atendiendo la misma normatividad.

Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, esto es la recibida en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la información deberá

digitalizarse y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio y la sustanciación de este medio recursal y ordenar que entregue la información solicitada en los siguientes términos:

1) Entregue de manera electrónica las versiones públicas de los comprobantes de pago, pudiendo elegir entre los CFDI, previa aprobación del Comité de Transparencia, debiendo anexar el acta correspondiente en la que se señalen los datos personales (RFC, CURP, Número de empleado, en su caso; descuentos por pensiones, créditos, entre otros), que deberán suprimirse por tratarse de información confidencial, de los trabajadores de confianza y sindicalizados del Ayuntamiento de Agua Dulce, la correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, al que se encuentra publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

2) O en su caso, entregue las versiones públicas de las listas de raya o recibos de nómina, en los mismos términos ya mencionados, atendiendo lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley de la materia y si se excediera de las veinte hojas, señale a la parte recurrente, el número total de hojas, el costo por reproducción, horario y domicilio para el pago correspondiente, y una vez cubierto, proceda a la entrega de la información.

Las versiones públicas deberán atender lo dispuesto en la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, la documentación remitida por el sujeto obligado durante la substanciación, esto es la recibida en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el cinco de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos